



Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
134-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 07 de junio de 2022

VISTOS:

El Informe N° 157-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de noviembre de 2021¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- Mediante la Ordenes de Visita de Fiscalización N° 015-2020-JUS/DGTAIPD-DFI² del 19 de febrero de 2020 y N° 021-2020-JUS/DGTAIPD-DFI³ del 03 de marzo de 2020, la DFI dispuso una visita de fiscalización a SKT CONSULTORES S.A.C. (antes SELEKTO CONSULTORES EN RECURSOS HUMANOS S.A.C.), con Registro Único de Contribuyente N° 20520526022, (en adelante, la administrada), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
- Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2020⁴, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 19 de febrero de 2020.
- Por escrito presentado el 21 de febrero de 2020 (12315-2020MSC)⁵, la administrada presentó documentación.

¹ Folios 542 a 571

² Folio 015

³ Folio 033

⁴ Folios 019 a 021

⁵ Folios 023 a 032

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2020⁶, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 03 de marzo de 2020.
5. Mediante Acta de Fiscalización N° 03-2020⁷, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 06 de marzo de 2020.
6. Por escrito presentado el 09 de marzo de 2020 (15783-2020MSC)⁸, la administrada presentó documentación.
7. Mediante Proveído del 24 de junio de 2020⁹, se resolvió ampliar el plazo de fiscalización del presente procedimiento administrativo por cuarenta y cinco días hábiles adicionales, los mismos que contaron a partir del 26 de junio de 2020.
8. Por escrito presentado el 10 de julio de 2020 (2020MSC-023259)¹⁰, la administrada presentó documentación.
9. Mediante Informe de Fiscalización N° 157-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM¹¹ del 29 de julio de 2020, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 580-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹² del 31 de julio de 2020.
10. Por escrito presentado el 17 de setiembre de 2020¹³ (2020MSC-381807), la administrada presentó documentación.
11. Por escrito presentado el 23 de setiembre de 2020¹⁴ (2020MSC-395894), la administrada presentó documentación.
12. Por escrito presentado el 02 de octubre de 2020¹⁵ (2020MSC-422631), la administrada presentó documentación.
13. Por escrito presentado el 15 de octubre de 2020¹⁶ (2020MSC-457457), la administrada presentó documentación.
14. Por escrito presentado el 20 de octubre de 2020¹⁷ (2020MSC-470408), la administrada presentó documentación.

⁶ Folios 039 a 043

⁷ Folios 057 a 070

⁸ Folios 105 a 116

⁹ Folio 117

¹⁰ Folio 181

¹¹ Folios 132 a 145

¹² Folios 146 a 148

¹³ Folios 150 a 187

¹⁴ Folios 189 a 206

¹⁵ Folios 208 a 217

¹⁶ Folios 218 a 229

¹⁷ Folios 231 a 243

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

15. Por escrito presentado el 03 de febrero de 2021¹⁸ (021390-2021MSC), la administrada presentó documentación.
16. Mediante Resolución Directoral N° 188-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁹ del 8 de setiembre de 2021, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
 - i) Haber recopilado datos personales por medios desleales, para el reclutamiento de personal, con lo cual estaría incumpliendo la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 28 de la LPDP.
 - ii) Realizar el tratamiento de los datos personales de los postulantes y trabajadores a través de soporte no automatizado, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733.

La citada resolución fue notificada por medio del Cédula de notificación N° 708-2021-JUS/DGTAIPD-DFI²⁰ el 13 de setiembre de 2021.

17. Por escrito presentado el 21 de octubre de 2021²¹ (000270762-), la administrada presentó documentación.
18. Por escrito presentado el 26 de octubre de 2021²² (000277467-), la administrada presentó documentación.
19. Mediante Proveído del 26 de noviembre de 2021²³ se resolvió ampliar el plazo de la etapa de instrucción del presente procedimiento administrativo por cincuenta (50) días hábiles adicionales, los mismos que se contaron a partir del 29 de noviembre de 2021
20. Mediante Informe N° 157-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de noviembre de 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a once coma cincuenta y seis (11,56) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción muy grave tipificada en el literal b, numeral 3, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Recopilar datos personales mediante medios fraudulentos, desleales o ilícitos*".
 - ii) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a cinco coma cero uno (5,01) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°

¹⁸ Folios 245 a 263

¹⁹ Folios 309 a 347

²⁰ Folios 349 a 352

²¹ Folios 359 a 393

²² Folios 395 a 532

²³ Folios 533 a 534

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

02, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

21. Mediante Resolución Directoral N° 263-2021-JUS/DGTAIPD-DFI²⁴ del 29 de noviembre de 2021, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Cédula de notificación N° 947-2021-JUS/DGTAIPD-DFI²⁵.
22. Por escrito ingresado el 15 de diciembre de 2021 (000343490-)²⁶ la presentó documentación.

II. Competencia

23. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
24. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

25. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²⁷.
26. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la

²⁴ Folios 572 a 576

²⁵ Folios 577 a 579

²⁶ Folios 583 a 586

²⁷ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²⁸.

27. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²⁹, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

28. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...).

29. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final

²⁸ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

²⁹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

30. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
31. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
32. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Cuestiones en discusión

33. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - 33.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
 - i) Haber recopilado datos personales por medios desleales, para el reclutamiento de personal, con lo cual estaría incumpliendo la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 28 de la LPDP.
 - ii) Realizar el tratamiento de los datos personales de los postulantes y trabajadores a través de soporte no automatizado, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733.
 - 33.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 33.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre haber recopilado datos personales por medios desleales, para el reclutamiento de personal, con lo cual estaría incumpliendo la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 28 de la LPDP

34. El numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú señala que *"toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar"*.
35. La LPDP tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales prevista en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, mediante el adecuado tratamiento de estos, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico.
36. El numeral 19 del artículo 2 de la LPDP, define tratamiento de personales como *"cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales"*.
37. La LPDP prescribe que el tratamiento de los datos personales debe ser proporcional y seguro, de acuerdo con las finalidades consentidas por los titulares o habilitadas por ley, previniendo así que tales datos sean objeto de tratamiento desleal o ilícito. La recopilación y tratamiento permanente de esta información requiere de mecanismos que permitan protegerlos adecuadamente y garanticen la posibilidad de efectuar un control sobre ello.
38. En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular frente a posibles abusos o riesgos derivados de la recolección, tratamiento y/o utilización de sus datos, brindándole la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos, cuando éstos hayan sido obtenidos de manera desleal o ilícita.
39. El numeral 2 del artículo 28 de la LPDP, establece la siguiente obligación para todos los responsables de tratamiento de datos personales:

Artículo 28. Obligaciones

El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

2. No recopilar datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

40. Dicha obligación debe entenderse como la concreción del principio de legalidad del artículo 4 de la LPDP, que se transcribe a continuación:

Artículo 4. Principio de legalidad

El tratamiento de los datos personales se hace conforme a lo establecido en la ley. Se prohíbe la recopilación de los datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

41. Dichas disposiciones de la LPDP establecen que la recopilación de datos personales no podrá realizarse por medios que sean contrarios a sus estipulaciones así como al ordenamiento jurídico en general, ya sean normas legales o reglamentarias escritas, principios generales del derecho, y cualquier otra fuente normativa vigente en el Perú en el que se establezcan disposiciones especiales respecto del tratamiento de datos personales, siendo una de tales disposiciones la mencionada del artículo 13 de la LPDP, así como la del artículo 70 del Código Penal.
42. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 188-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 309 a 347) la DFI imputó a la administrada recopilar datos personales por medios desleales, para el reclutamiento de personal, con lo cual estaría incumpliendo la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 28 de la LPDP.
43. Al respecto, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

l. Las actuaciones de fiscalización que figuran en el Acta de Fiscalización N° 02-2020 (f. 35), constataron que la empresa SELEKTO CONSULTORES EN RECURSOS HUMANOS S.A.C., es una empresa que se dedica a realizar el reclutamiento de personal para diversas empresas que solicitan su servicio. Asimismo, consta en el acta que, la selección de personal radica en realizar exámenes técnicos, evaluaciones psicológicas, entrevistas pro competencia, validación de referencias laborales, verificación de antecedentes policiales, Requisitorias, antecedentes penales, denuncias policiales, denuncias ante el Ministerio Público, denuncias judiciales, entre otras.

m. Las actuaciones de fiscalización que constan en el Acta N° 02-2020 (f. 34 a 56) constataron el 03 de marzo del 2020 que la administrada obtiene los récords y verificación de datos; a través de un sistema web denominado "Altaal", el cual es proporcionado por la Empresa CONSULTORA ALTAAL S.A.C., con quien mantiene un contrato desde el 06 de enero de 2020 al 07 de enero del 2021. Se adjuntó el contrato de prestación de servicios indicado a los actuados de dicha visita de fiscalización (f. 45 a 52).

n. Por otro lado, se tiene que la administrada ya venía realizando esta verificación de datos de los candidatos reclutados mediante la empresa SAEG INVESTIGATION SAC, quien a partir del 06 de enero de 2020 cambió de razón social a CONSULTORA ALTAAL S.A.C; sin embargo, nunca se modificó la plataforma ni la cuenta de usuario y contraseña utilizada para el tratamiento.

o. En las actuaciones de fiscalización se constató la búsqueda de una persona reclutada por la administrada, se adjuntó el informe emitido por CONSULTORA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

ALTAAL, datos recopilados para la administrada, quien almacenaba dichos reportes en los correos electrónicos de su personal la señora [REDACTED] (f. 53 a 54).

p. Es decir, queda evidenciado que la administrada realiza el tratamiento de datos mediante la recopilación y utilización de los informes emitidos por CONSULTORA ALTAAL S.A.C., verificación de datos a solicitud de la administrada, con la finalidad de evaluar para reclutar al personal que mantendrá un vínculo laboral con sus clientes, a quienes les brinda el servicio de selección de recursos humanos.

q. Respecto a este hecho, el analista legal de fiscalización mediante el Informe de Fiscalización n° 157-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM (f. 132 a 145), concluye lo siguiente (f. 143 reverso a 144):

(...)

ANÁLISIS

F. SOBRE LA RECOPIACION DE DATOS PERSONALES MEDIANTE EL SISTEMA WEB ANUBIS SYSTEM (ALTAAL).

(...)

70. De las actuaciones de fiscalización, consta en el Acta de Fiscalización 02-2020 (f. 35), que la fiscalizada utiliza el sistema ALTAAL con la finalidad de hacer una evaluación de postulantes a un puesto laboral.

71. Verificándose que la mencionada evaluación radica en validar las referencias laborales y verificación de antecedentes policiales, RQ, antecedentes por terrorismo, antecedentes por tráfico ilícito de drogas, antecedentes penales, denuncias policiales (comisarias), detenciones policiales (RENADESPPLE), denuncias judiciales, denuncias ante el Ministerio Público - Fiscalía.

72. No obstante, se verificó que la fiscalizada obtiene los récords de las denuncias ante el Ministerio Público, antecedentes policiales, antecedentes penales, antecedentes judiciales, entre otros, a través de un sistema web, el cual es proveído por la empresa CONSULTORA ALTAAL S.A.C. con quien mantiene un contrato desde el 07 de enero de 2020 hasta el 06 de enero de 2021.

73. Asimismo, la fiscalizada informó que la empresa que le proveía anteriormente los récords de las denuncias ante el Ministerio Público, antecedentes policiales, antecedentes penales, antecedentes judiciales, entre otros, era SAEG INVESTIGATION S.A.C.

74. Es necesario indicar, que la fiscalizada informó que por disposición de la empresa SAEG INVESTIGATION S.A.C. la obtención de los récords de las denuncias ante el Ministerio Público antecedentes policiales, antecedentes penales, antecedentes judiciales, entre otros, se realizaría mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada CONSULTORA ALTAAL S.A.C.

(...)

77. En ese sentido, la administrada no ha demostrado haber obtenido el consentimiento del titular de los datos para dicho tratamiento, tratamiento que únicamente debe realizarse por el titular de los datos ante las autoridades públicas competentes para la expedición de certificados de antecedentes policiales, judiciales y penales, detenciones policiales denuncias ante el Ministerio Público. Por lo que, dicho tratamiento de datos personales es ilegítimo.

78. El hecho podría configurar una presunta infracción muy grave según lo regulado en el literal b, numeral 3, artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "Recopilar datos personales mediante medios fraudulentos, desleales o ilícitos".

r. En las actuaciones de fiscalización se observa que mediante Acta N° 02-2020 (f. 35), la Dirección solicitó a la administrada realizar la consulta de los antecedentes policiales, penales, judiciales (entre otros datos de verificación que incluía el paquete diamante); del ciudadano identificado con DNI que obra en el folio 35 del expediente, DNI solicitado por el personal fiscalizador, con la finalidad de verificar la operatividad del Sistema Altaal y la obtención de los datos indicados en el

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

paquete contratado por la administrada con la empresa proveedora CONSULTORA ALTAAL.

s. Mediante el escrito presentado con Hoja de trámite N° 15783-2020MSC del 10 de marzo del 2020, la administrada refiere que ya no se puede acceder a la información por cuanto el proveedor ha bloqueado la página, por lo que ya no hay acceso a dicha plataforma, adjuntan la captura de pantalla que evidencia la inexistencia del enlace (f. 105 a 106). Sin embargo; esta afirmación, no niega ni desvincula el hecho de que ya se comprobó el tratamiento y verificación de datos correspondientes en los periodos mencionados; puesto que toda la verificación de datos solicitada fue con la finalidad de elegir a los ganadores de los puestos laborales ofertados por la administrada.

t. La DFI determina que el tratamiento se inicia cuando la administrada a través del sistema Altaal, envía el nombre y apellidos, número de DNI, número de teléfono celular y dirección de la persona a consultar, a su proveedor CONSULTORA ALTAAL; éstos datos son utilizados, con la finalidad de elaborar un informe completo sobre el perfil de las personas consultadas (candidatos a puestos laborales de la entidad privada), el mismo que es enviado nuevamente mediante el sistema Altaal a la administrada.

u. Dicho informe contiene los siguientes datos personales de las personas consultadas:

- Reporte de datos personales emitido por el RENIEC.
- Antecedentes policiales.
- Requisitorias (RQ).
- Antecedentes por tráfico ilícito de drogas.
- Antecedentes y/o procesos judiciales.
- Antecedentes penales.
- Denuncias policiales (comisaría).
- Detenciones policiales (RENADESPPLE).
- Denuncias ante el Ministerio Público – Fiscalía.
- Información crediticia.
- Verificación de SUNAT.
- Verificación de grados y títulos – SUNEDU.
- Verificación de ESSALUD.
- Deudores alimentarios en morosidad.
- Sanciones del conductor, entre otros.

v. Por tanto, se ha verificado en las actuaciones de fiscalización que la administrada recopila y trata estos datos personales de los (i) candidatos reclutados y (ii) ganadores de los puestos laborales publicados por encargo de sus clientes; a través de la emisión de Informes, los cuales son proporcionados por CONSULTORA ALTAAL, con quienes mantiene un contrato de prestación de servicios. Cabe recalcar que existe un contrato con vigencia hasta enero del año 2021 (f. 45 a 51).

w. En la visita de fiscalización realizada por esta Dirección se ha constatado que la información que se proporciona contiene datos que únicamente podrían ser entregados por la persona titular de los mismos, o la entidad pública legalmente autorizada para ello, siempre y cuando se trate de información de acceso público o con salvoconducto de las instituciones públicas acreditadas para ello.

x. La DFI cree pertinente debido a la infracción imputada hacer un análisis completo dentro del margen de derechos fundamentales, sobre algunos de los tratamientos realizados por la administrada. A continuación, un análisis sobre las denuncias a nivel del Ministerio Público o policial, la finalidad de este fundamento es tener en cuenta la magnitud de la infracción cometida.

y. La Ley Orgánica del Ministerio Público regula en el literal j) del artículo 51-A, que el Ministerio Público “Promueve la protección de datos personales, conforme al marco constitucional, y la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

z. Asimismo, el numeral 1 del artículo 324° del Código Procesal Penal, regula que “la investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido, las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cuanto a la calificación de una denuncia el Código Procesal Penal señala en el artículo 334° que “Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado”.

aa. El artículo II del Código Procesal Penal, prescribe el Principio de Presunción de Inocencia el mismo que indica que “toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. (...) ningún funcionario o autoridad pública (mucho menos privada) puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”

bb. Queda comprobado que la administrada recopilaba datos sobre denuncias ante el Ministerio Público de los postulantes y trabajadores de la propia administrada y sus clientes mediante el sistema Altaal, sistema proveído por SAEG INVESTIGATION S.A.C. Y CONSULTORA ALTAAL S.A.C., quienes por encargo de la administrada realizaban el tratamiento o verificación de datos. Datos que resultan imposible que hayan sido transferidos de manera legal; ya que legalmente esta acción está prohibida penalmente y estaría afectando derechos prescritos como en el literal e), del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú que señala que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Principio de Presunción de inocencia, que debe ser respetado ya que implica a su vez la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad”.

cc. Por lo tanto, mientras no exista una resolución en calidad de cosa juzgada que atribuya la comisión de un delito a una persona. Ésta no puede ser tratada de manera diferente o discriminatoria, cortándole derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, e incluso una posibilidad de acceso al trabajo, pensando de forma errada que una denuncia a nivel Fiscal, que no ha superado una formalización de investigación preparatoria, una etapa intermedia y menos un juicio oral se considere como un antecedente penal con el cual se niegue la oportunidad de acceder a un puesto de trabajo, pues es evidente que dicha información tal como ha declarado la Gerente General de SELECKTO CONSULTORES EN RECURSOS HUMANOS S.A.C. permitía la selección de personal; puesto que la verificación de los antecedentes penales, judiciales, denuncias policiales, denuncias ante el Ministerio Público (f. 35), eran con la finalidad de selección de los trabajadores de los puestos laborales publicados. Es decir, toda esta información era utilizada para el reclutamiento de personal. Información desproporcional obtenida de forma desleal, que afecta esferas como la dignidad, derecho a la intimidad, la buena reputación y el honor de las personas consultadas a través de este sistema; ya que no se trata de información de acceso público, sino de datos personales que no pueden ser recopilados sin control legal alguno.

dd. Por lo cual queda claro que el tratamiento y recopilación de datos personales referidos a antecedentes penales, policiales o denuncias ante el Ministerio Público realizado por la administrada, al ser una entidad privada sin competencia para ello, deviene en desleal e ilícito, ya que el acceso a la misma está restringido únicamente para las entidades públicas con competencia para ello en el margen

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

de transparencia y acceso a la información pública, conforme al marco constitucional de la Ley 278065 y su Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

ee. El 30 de noviembre de 2020, la administrada mediante escrito ingresado con Hoja de trámite n.° 2020USC-380817 (f. 149 a 187), señala que no tiene acceso y tampoco utiliza el sistema Altaal, tal como consta en la carta notarial de fecha 09 de marzo de 2020 que remiten a la empresa CONSULTORA ALTAAL S.A.C., mediante la cual informan a dicha empresa la desactivación del mencionado sistema, y que fueron eliminados los datos obtenidos al utilizar el sistema Altaal, adjunta la evidencia correspondiente (f. 150 y 152 a 187).

ff. En tal sentido la DFI realizó dos visitas de fiscalización las mismas que generaron el Acta n° 01-2021, Acta n° 02-2021 y el Informe Técnico n.° 164-2021-DFI-ORQR (f. 118 a 126), actuaciones que concluye lo siguiente:

“ (...)

III. DETALLE DE LA FISCALIZACIÓN

1. Fuimos atendidos por la gerente general y la asesora legal de la entidad, quienes indicaron que pese a que la entidad mantenía un contrato con la empresa CONSULTORA ALTAAL S.A.C., de fecha de inicio 07 de enero de 2020 al 06 de enero de 2021, el día 03 de marzo de 2020, dieron por concluido el contrato, ya que solo hasta esa fecha operaron el sistema ALTAAL, a través del cual obtenían los récords de los antecedentes policiales, penales y judiciales de diversos postulantes. Cabe precisar que se comprobó que en la actualidad la fiscalizada no puede acceder al sistema ALTAAL.

2. La gerente general de la fiscalizada indicó, que en reiteradas ocasiones intentó comunicarse con personal de CONSULTORA ALTAAL S.A.C. con la finalidad de solicitarle documentación referente a los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, dado que este sistema era operado por personal de SELEKTO CONSULTORES EN RECURSOS HUMANOS S.A.C., por ese motivo y teniendo en consideración que el sistema solo fue operado hasta el 03 de marzo de 2020 no documentaron los procedimientos antes mencionados; ni se pudo proporcionar documentación referente a la generación de registros de interacción lógica del sistema denominado ALTAAL.

3. En relación a la obligación de generar copias de respaldo seguras y continuas de la información de postulantes (antecedentes policiales, penales y judiciales) obtenidos a través del sistema ALTAAL, la gerente general señala que, dispuso que no se realicen copias de respaldo de dicha información y procedieron a la eliminación, mediante el borrado manual de la totalidad de correos electrónicos almacenados en la dirección de correo electrónico [REDACTED]@selekto-rrhh.com, dejando constancia de ello, en un archivo de video de 02 de setiembre de 2020, el mismo que se puede visualizar en el siguiente enlace:

4. Al respecto, se procedió a comprobar que el referido enlace muestra 08 archivos de video .mp4, en los cuales se puede visualizar la eliminación de la información de los postulantes almacenada en la dirección de correo electrónico [REDACTED]@selekto-rrhh.com. Asimismo, es necesario indicar que la gerente general de la fiscalizada, señaló que el único medio de almacenamiento de la información obtenida del sistema ALTAAL, era la cuenta de correo electrónico [REDACTED]@selekto-rrhh.com.

5. Se comprobó que, en la actualidad la fiscalizada no recopila información en forma manual o automatizada, sobre los antecedentes policiales, penales y judiciales de los postulantes ni contrata el servicio de verificación de los antecedentes antes citados. Asimismo, la entidad fiscalizada informó que actualmente solo comunica (vía correo electrónico) a los postulantes ganadores de los procesos de selección que hagan llegar a las empresas que requieren personal, la información correspondiente a sus antecedentes, Cabe precisar que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

se proporcionó la impresión de dos correos electrónicos de fecha 9 de julio de 2020 y 06 de marzo de 2021 como evidencia, los cuales tienen la denominación de "Anexo 2", del acta de Fiscalización 02-2021.

(...)"

gg. Si bien es cierto se evidencia una subsanación por parte de la posible sancionada del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa; no obstante, se verificó que el tratamiento ha sido realizado, el mismo que ha afectado derechos fundamentales tales como a autodeterminación informativa, derecho a la intimidad, derecho a la dignidad, entre otros relacionados al artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, por lo que esta subsanación sería evaluada como un atenuante de imponerse una sanción, más no un eximente de responsabilidad puesto que la administrada no puede alegar el desconocimiento de la LPDP reglamentada y entrada en vigencia desde el año 2013, mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

hh. En cuanto al contrato entre la administrada y CONSULTORA ALTAAL S.A.C., la DFI no cuestionará el contenido y la licitud del mismo; no obstante, es prueba suficiente que determina que fue en beneficio de la administrada, quien debió prever si dicha verificación era legal o no. Es decir, tiene la obligación de realizar el tratamiento de los datos personales ajustando su actuación a lo dispuesto en la LPDP y su Reglamento, lo cual no se observa en el presente caso. Asimismo, el propio contrato señala que es la única dueña de la información obtenida, tal como se detalla a continuación (f. 49):

8.2 Una vez que la información haya sido proporcionada por ALTAAL y el cliente proceda con la descarga del informe, ALTAAL, eliminará automáticamente dicha información de su centro de operación utilizando programas especializados de destrucción de data. Es decir, el cliente es el único dueño de la información y podrá almacenarla si lo desea, pero estará bajo su responsabilidad absoluta, deslindando de responsabilidades a ALTAAL por auditorias, fuga de información u otros que pudieran darse producto del incorrecto almacenaje o custodia de la información.

ii. Los hechos señalados constituirían una presunta infracción muy grave, según lo regulado en el literal b, numeral 3, artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "Recopilar datos personales mediante medios fraudulentos, desleales o ilícitos".

jj. En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la DFI entiende que, en este extremo de los hechos evaluados, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente, a efecto de determinar, bajo las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, la responsabilidad del caso.

44. La administrada en sus descargos del 26 de octubre de 2021 (folios 394 a 532), manifiesta lo siguiente:

- i) Por desconocimiento de las normas de protección de datos personales, se consideraba que el servicio contratado a la empresa Consultora Altaal S.A.C. (antes SAEG Investigation S.A.C.) correspondía a actividades lícitas.
- ii) Conforme a lo indicado en el Informe de Fiscalización N° 157-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM procedieron a implementar las recomendaciones formuladas sobre la eliminación de los correos electrónicos e información contenida en los equipos, relacionada con las verificaciones obtenidas por la utilización del Sistema Altaal. Hecho que fue corroborado por los fiscalizadores en la visita de fiscalización realizada el 17 de agosto de 2021, tal como consta en el anexo 4 del Acta de Fiscalización N° 02-2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- iii) Las acciones de subsanación que se han realizado han sido efectuadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual se solicita la aplicación del inciso f) numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.
 - iv) En el negado escenario de no acogerse a lo antes esgrimido, no se puede ignorar que se han realizado acciones de enmienda, así como el reconocimiento expreso y espontáneo.
45. La administrada en sus descargos del 15 de diciembre de 2021 (folios 583 a 586), manifiesta lo siguiente:
- v) Han demostrado predisposición para colaborar con la entidad, habiendo implementado las recomendaciones y observaciones efectuadas en el Informe Final de Fiscalización N° 157-2020-JUS/DGTAIPD-DFI.
 - vi) Reitera su solicitud de acogerse a lo dispuesto por el inciso f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG.
 - vii) La recomendación de la DFI no tomó en consideración lo regulado en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales.
46. De la revisión de los actuados este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos y dado que la administrada ha reconocido la comisión de la infracción imputada, no existe controversia respecto a la responsabilidad por la existencia del hecho infractor imputado.
47. Ahora bien, la DFI verificó que la administrada eliminó los datos personales que justificaron el presente procedimiento administrativo sancionador, antes de la notificación de la resolución de imputación de cargos; sin embargo, esta medida no constituye un eximente de responsabilidad, sino una acción de enmienda, pues no corrige el hecho de haber recopilado datos personales por medios desleales para el reclutamiento de personal.
48. Al respecto, la información recopilada a través de medios desleales ya ha sido utilizada para la selección de postulantes, por lo que no es posible subsanar dicha conducta.
49. Para mayor abundamiento, la consumación del ilícito administrativo detectado en este caso, se da con la recopilación de los datos personales a través del sistema "Altaal", lo cual evidencia el carácter instantáneo con efectos permanentes de la infracción.
50. Apreciándose dicho carácter, no se puede hablar de una subsanación perfecta, que suprima todos los efectos de la infracción hasta desvanecer la trascendencia jurídica del mismo, ni de una exención de la responsabilidad, como la contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre realizar el tratamiento de los datos personales de los postulantes y trabajadores a través de soporte no automatizado, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

51. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho "a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar", es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales
52. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) se la siguiente forma:

"[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos".

53. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca como se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir.
54. Conforme su artículo 1, la LPDP tiene como objeto "garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen".
55. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:
 - i) Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP),
 - ii) Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP),

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- iii) Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP),
 - iv) Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP),
 - v) Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP).; y,
 - vi) Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP).
56. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de la solicitud del titular, sino que el solo hecho de no otorgarlos ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
57. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...).

58. De la norma citada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.
59. El artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

60. Es preciso mencionar que, el artículo 14 de la LPDP solo exonera al titular del banco de datos personales de la obligación de solicitar el consentimiento, por lo que debe de cumplir con las demás disposiciones, entre ellas el deber de informar.
61. Asimismo, es necesario enfatizar en que para considerarse que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe dar de forma previa, es decir no requiere una solicitud del titular del dato personales, de lo contrario se estaría impidiendo el ejercicio efectivo del derecho.
62. Sin embargo, lo dicho no implica que el titular del dato personal no pueda solicitar información de forma posterior a la recopilación de sus datos personales respecto a la información señalada en el artículo 18. En ese sentido, el artículo 60 del Reglamento de la LPDP establece los mecanismos para que el titular del dato puede requerir dicha información en cualquier momento, como una expresión del derecho de acceso, que como ya se ha hecho referencia, es un derecho distinto al derecho de informar:

Artículo 60.- Derecho a la información.

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.

63. La infracción señalada en el artículo 132, numeral 2, literal a), establece que es una infracción grave "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento*".
64. En este caso, la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información, y por lo tanto impiden el control sobre sus datos personales.
65. Por lo tanto, la conducta referida a la omisión de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP constituye impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información, puesto que una de las características, como se ha señalado, es que la información debe darse siempre de forma previa.
66. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española define como impedir "*estorbar o imposibilitar la ejecución de algo*", y como obstaculizar "*impedir o dificultar la consecución de un propósito*". En este caso, es claro que no contar con la información previa impide la real y eficaz protección del derecho de información.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

67. Para que se impida u obstaculice el ejercicio del derecho de información, basta con no entregar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP de forma previa, no requiriendo una acción adicional del titular del dato personal, dada la naturaleza del bien jurídico protegido.
68. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, parte de la información que se debe entregar de forma previa, conforme el artículo 18 de la LPDP, es la referida a la posibilidad de ejercer los derechos que la ley concede a los titulares de datos y los medios previstos para ello. Por lo tanto, de no informarse previamente sobre ello, además de impedir u obstaculizar el derecho de información, se estaría impidiendo u obstaculizando el ejercicio de los demás derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que si requieren una solicitud del titular del dato personal.
69. Finalmente, cabe indicar que el artículo 13.1 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere; por tanto, no cumplir con el deber de información por parte del responsable del tratamiento significa que se está impidiendo u obstaculizando al titular de los datos su derecho de conocer quién va a tratar sus datos, cómo lo va a hacer y para qué finalidad.
70. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 188-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 309 a 347) la DFI imputó a la administrada realizar el tratamiento de los datos personales de los postulantes y trabajadores a través de soporte no automatizado, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733.
71. A saber, la DFI imputó:

d. Las actuaciones de fiscalización que figuran en el Acta de Fiscalización n° 03-2020 (f. 57 a 103) y en el Informe de Fiscalización n.° 157-2020-JUS/DGTAIPD-DFIVAVM (f. 132 a 145), verificaron que la administrada recopila los datos personales de los postulantes y trabajadores mediante la "Ficha de datos" (f. 98). Asimismo, se verificó que respecto al tratamiento de los datos personales de los postulantes la administrada cuenta con el documento "Cláusula de protección de datos personales para postulantes" (f. 99). Revisado, se observa que no cumple con informar las condiciones del tratamiento de datos personales requeridas por el artículo 18° de la LPDP, respecto a:

- La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso (detalle de las empresas subsidiarias, afiliadas y/o vinculadas y/o terceros a los que van a ceder los datos).*
- Si bien señala el banco de datos personales en el que se almacenarán los datos, no cumple con especificar el código de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales; y,*
- El tiempo de conservación de los datos personales.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

e. En el Acta de fiscalización n° 03-2020, se constató además que la administrada presentó el documento denominado "Modelo Clausula Protección de Datos Personales para Trabajadores" (f. 102), en el que se advierte que no cumple con informar las condiciones del tratamiento de datos personales requeridas por el artículo 18° de la LPDP, respecto a:

- La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso (detalle de las empresas subsidiarias, afiliadas y/o vinculadas y/o terceros a los que van a ceder los datos).*
- Si bien señala el banco de datos personales de trabajadores en el que se almacenarán los datos, no cumple con especificar el código de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales; y,*
- El tiempo de conservación de los datos personales.*

f. Por lo tanto, la administrada en su condición de responsable del tratamiento de los datos personales de sus trabajadores y postulantes, se encuentra en la obligación de facilitar en el momento de la recopilación de datos, de modo sencillo, expreso e inequívoco, la información regulada en el artículo 18 de la LPDP.

g. En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la DFI entiende que, en este extremo de los hechos evaluados, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente, a efecto de determinar, bajo las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, la responsabilidad del caso.

72. La administrada en su descargo del 21 de octubre de 2021 (folios 358 a 393) manifiesta lo siguiente:

viii) Reconoce expresamente su responsabilidad en el hecho imputado y señala que procedieron a implementar cláusulas informativas para el tratamiento de los datos personales de sus postulantes como de sus trabajadores. Para el caso de sus trabajadores implementaron el documento denominado "Cláusula informativa del tratamiento de datos personales para trabajadores" (folios 372 a 377) y para sus postulantes desde el mes de febrero de 2021 habilitaron un formulario de Google para cumplir con informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP, cuya URL es <https://forms.gle/ugAe4oVWouDdBp71A>.

73. La administrada en sus descargos del 15 de diciembre de 2021 (folios 583 a 586), manifiesta lo siguiente:

- ix) Han demostrado predisposición para colaborar con la entidad, habiendo implementado las recomendaciones y observaciones efectuadas en el Informe Final de Fiscalización N° 157-2020-JUS/DGTAIPD-DFI.
- x) Todas las modificaciones y adecuaciones realizadas a la cláusula informativa para el tratamiento de datos personales de postulantes, tanto la cláusula física como el formulario implementado en Google Docs, constituyen actos de colaboración con la autoridad,
- xi) Reitera su solicitud de acogerse a lo dispuesto por el inciso f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG.
- xii) La recomendación de la DFI no tomó en consideración lo regulado en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

74. De la revisión de los actuados este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos y dado que la administrada ha reconocido la comisión de la infracción imputada, no existe controversia respecto a la responsabilidad por la existencia del hecho infractor imputado.
75. Siendo así, corresponde evaluar el documento "Clausula informativa del tratamiento de datos personales para trabajadores" (folio 372 a 377), presentado por la administrada para acreditar que cumplió con el artículo 18 de la LPDP:

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.	<i>SELEKTO CONSULTORES EN RECURSOS HUMANOS S.A.C RUC N° 20520526022 Domicilio: Avenida Benavides 1238 oficina 304 distrito de Miraflores provincia y Departamento de Lima</i>
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	<i>Finalidades esenciales: (i) Dar cumplimiento a las obligaciones legales y/o brindar los datos que por mandato sean requeridos por las autoridades administrativas o judiciales correspondientes; (ii) Identificación del TRABAJADOR (iii) Resguardo de información de prestaciones del TRABAJADOR (Información familiar, vivienda, salud) (iv) Gestión de seguros para la atención de enfermedades o accidentes (Essalud, seguros privados, etc.), seguros de vida (Seguro de Vida Ley) así como todos aquellos seguros y/o servicios relacionados a esto con motivo de la relación laboral. (v) Administración de personal, gestión de planillas y beneficios sociales (compensación por tiempo de servicio, vacaciones, gratificaciones, etc). (vi) Emisión y gestión de beneficios (como vales de alimentos, gasolina, etc), recompensas y premios. (vii) Administración de personal para el ingreso y salida de los trabajadores (cartas de renuncia, liquidación de beneficios sociales, información de entrevistas de salida), así como cambios de trabajadores (promociones, transferencias). (viii) Evaluaciones del desempeño y reportes de competencias, capacitaciones, clima laboral (cumpleaños, trabajadores destacados, comunicación formal de quejas y sugerencias de los trabajadores).</i>
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	<i>El tratamiento de los datos personales del TRABAJADOR se encuentra limitado exclusivamente al cumplimiento de las finalidades esenciales previstas en el apartado inmediato anterior y de las finalidades secundarias que autorice. En el supuesto que no autorice el tratamiento de sus datos personales, SELEKTO CONSULTORES EN RECURSOS HUMANOS S.A.C, no podrá contratarlo como un trabajador de su empresa.</i>
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de	<i>Essalud EPS Sanitas Empresa AFP Integra</i>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

	ser el caso.	ONP
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	<i>Se transfieren los datos personales a Cambridge, Massachusetts, Estados Unidos, a la empresa Microsoft Corp por la utilización de programas de almacenamiento en la nube denominados "One Orive"</i>
f)	La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	<i>La información será almacenada en el banco de datos personales de "TRABAJADORES" inscrito con Código RNPDP-PJP N.° 18633 ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.</i>
g)	El tiempo de conservación	<i>Los datos serán conservados mientras dure la relación contractual, posteriormente a la misma, se conservarán los datos personales que por razones históricas o estadísticas de acuerdo con la legislación de Protección de Datos Personales y demás legislación aplicable, SELEKTO CONSULTORES EN RECURSOS HUMANOS S.A.C. deba realizar, por cinco años</i>
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	<i>Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, que podrá ejercer sobre sus datos personales, si así lo desea, al correo: contacto@selekto-rrhh.com - o en nuestra oficina ubicada en la dirección señalada líneas arriba. De considerar que no ha sido atendido en el ejercicio de sus derechos, podrá presentar una reclamación ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, llenando el formulario publicado en el siguiente enlace https://www.minjus.gob.pe/wpcontent/uploads/2018/12/FORMULARIO-DE-PROCEDIMIENTO-TRILATERAL-DE-TUTELA.pdf, dirigiéndose a la Mesa de Partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Calle Scipion Llona 350, Miraflores, Lima, Perú</i>

76. De la misma forma, corresponde evaluar el documento "Clausula informativa del tratamiento de datos personales para postulantes" (folio 538 a 541), presentado por la administrada para acreditar que cumplió con el artículo 18 de la LPDP:

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.	<i>IDENTIDAD Y DOMICILIO SELEKTO CONSULTORES EN RECURSOS HUMANOS S.A.C RUC N° 20520526022 Domicilio: Avenida Benavides 1238 oficina 304 distrito de Miraflores provincia y Departamento de Lima</i>
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	<i>FINALIDAD Finalidades esenciales: (i) Dar cumplimiento a las obligaciones legales y/o brindar los datos que por mandato sean requeridos por las autoridades administrativas o judiciales correspondientes; (ii) Identificar y contactar al POSTULANTE (iii) Realizar evaluaciones psicológicas y de conocimientos de</i>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

		<p>acuerdo al proceso de selección</p> <p>(iv) Intermediar entre el POSTULANTE y la empresa empleadora.</p> <p>(v) Integrar el expediente del postulante de acuerdo con la posición y perfil requerido por el proceso de selección.</p> <p>(vi) Verificar la información proporcionada por el POSTULANTE en su Curriculum Vitae (CV)</p>
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	<p>CONSECUENCIAS DE PROPORCIONAR LOS DATOS O SU NEGATIVA A HACERLO El tratamiento de los datos personales del POSTULANTE se encuentra limitado exclusivamente al cumplimiento de las finalidades esenciales ya señaladas. En el supuesto que no se realice el tratamiento de sus datos personales SELEKTO CONSULTORES EN RECURSOS HUMANOS S.A.C. no podrá continuar considerándolo como un candidato elegible en el proceso de selección en el que ingrese.</p>
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	<p>DESTINATARIOS Clientes que soliciten a SELEKTO CONSULTORES EN RECURSOS HUMANOS S.A.C realizar procesos de selección (empresas convocantes):</p> <p>BALANCE BETA S.A.C TOYOTA DEL PERU CENTRO DE ORIENTACIÓN FAMILIAR DEPOSEGURO S.A.C. REPRESENTACIONES HIKARI S.A.C. CUOTA DE VENTA S.A.C.</p>
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	<p>TRANSFERENCIA Se transfieren los datos personales a Cambridge, Massachusetts, Estados Unidos, a la empresa Microsoft Corp por la utilización de programas de almacenamiento en la nube denominados "One Drive".</p>
f)	La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	<p>BANCO DE DATOS La información será almacenada en el banco de datos personales de "POSTULANTES" inscrito con el Código RNPDP-PJP N° 18771 ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales mediante R.D N° 1449-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP</p>
g)	El tiempo de conservación	<p>TIEMPO Los datos serán conservados mientras dure el vínculo con el postulante. Posteriormente, SELEKTO CONSULTORES EN RECURSOS HUMANOS S.A.C. solo realizará el tratamiento hasta por UN AÑO después de la última comunicación que se haya sostenido entre el postulante y SELEKTO CONSULTORES EN RECURSOS HUMANOS S.A.C. o cuando este solicite la cancelación o supresión de sus datos, ejerciendo sus derechos ARCO.</p>
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	<p>EJERCICIO DE DERECHOS ARCO Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, si así lo desea, al correo: contacto@selekto-rrhh.com. De considerar que no ha sido atendido en el ejercicio de sus</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

	<p>derechos, podrá presentar una reclamación ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, llenando el formulario publicado en el siguiente enlace:https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/12/FORMULARIO-DE-PROCEDIMIENTO-TRILATERAL-DE-TUTELA.pdf y adjuntando a él los documentos sustentatorios; los que deberá entregar en la Mesa de Partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Calle Scipion Llona 350, Miraflores, Lima, Perú o remitir en versión escaneada a través de su Mesa de Partes Virtual:https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml</p>
--	--

77. En relación a la fecha que debe tenerse por implementadas la modificación del procedimiento de la administrada, que subsana el incumplimiento normativo, es necesario tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 245 del Código Procesal Civil sobre la fecha cierta de los documentos presentados:

Artículo 245.- Fecha cierta. -

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

- 1.- La muerte del otorgante.
- 2.- La presentación del documento ante funcionario público.
- 3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.
- 4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable.
- 5.- Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

78. Al carecer de certificación de fecha o legalización de firmas o de difusión en fecha determinable, la única fecha que puede considerarse como cierta para la emisión del mencionado documento es la de su presentación adjunta al escrito de la administrada (esto es, el 21 de octubre de 2021 y el 26 de octubre de 2021).
79. Asimismo, conviene señalar también que, para contar con el respaldo del principio de Presunción de Veracidad, es necesario que la información declarada cumpla el requisito establecido en el artículo 67 de la LPAG, en los siguientes términos:

Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

(...)

4. *Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.*

80. En tal sentido, tales documentos solo podrán ser evaluados como acciones de enmienda dirigidas a la atenuación de la responsabilidad de la administrada, por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

ser de fecha posterior a la notificación del inicio del presente procedimiento sancionador.

81. Para finalizar, con el propósito orientar, de forma práctica y sencilla, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad pública que realiza tratamiento de datos personales, sobre cómo dar cumplimiento al derecho deber de información, establecido en el artículo 18 de la LPDP, se publicó la mencionada "Guía práctica para la observancia del deber de informar", la cual se encuentra disponible en el siguiente vínculo: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472765/Gu%C3%ADa_Deber_de_Informar.pdf.

VIII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

82. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
83. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias³⁰, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³¹.
84. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- i) Haber recopilado datos personales por medios desleales, para el reclutamiento de personal, con lo cual estaría incumpliendo la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 28 de la LPDP.
 - ii) Realizar el tratamiento de los datos personales de los postulantes y trabajadores a través de soporte no automatizado, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; lo cual es un impedimento para el

³⁰ Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
- (...)

³¹ Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733.

85. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales³².
86. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

Haber recopilado datos personales por medios desleales, para el reclutamiento de personal, con lo cual estaría incumpliendo la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 28 de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción muy grave tipificada en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cincuenta (50) U.I.T. hasta cien (100) U.I.T.

El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien exacta y fehacientemente el monto dinerario que la administrada ha obtenido por la comercialización de los datos personales cuyo tratamiento tiene prohibido realizar, ni se tiene información sobre el monto ahorrado que implicaría tal actividad infractora (costos evitados).

Resultando el beneficio ilícito indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

³² Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación del literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "4", teniendo la multa como Mb (Monto base) **73,33 U.I.T.**

N°	Infracciones muy graves	Grado relativo
3.b	Recopilar datos personales mediante medios desleales, fraudulentos e ilícitos	4

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, debe señalarse que el incumplimiento de las disposiciones de la LPDP mencionadas, por medio del tratamiento ilícito y desleal de datos personales, significa en este caso el desacato a dicha ley y con ello, la vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales del numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Por su parte, en el análisis del caso concreto y de hechos relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar, para efectos del cálculo, las siguientes variables:

- -0.30 Reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad por la infracción
- -0.30 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda total, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador

En total, los factores de graduación suman un total de -45%, como se muestra en el siguiente cuadro:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda total, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-60%

Considerando lo señalado, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	73,33 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
Valor de la multa	29,33 UIT

Ahora bien, cabe señalar que de acuerdo con la Declaración Jurada Anual de Rentas correspondiente al ejercicio fiscal 2020 (folios 402 a 407), la administrada presentó ingresos brutos de [REDACTED] por lo que debe establecerse como tope máximo del total de la suma de las multas a imponer, la cantidad de S/. [REDACTED] de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP³³.

Entonces, tomando en cuenta el valor de la UIT (S/. 4,300.00) corresponde que la multa a imponer sea de **11,83 UIT** para no resultar confiscatoria.

Habiéndose alcanzado el límite establecido por segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, no corresponde imponer una multa por el segundo hecho materia de imputación, sino declarar la responsabilidad de la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Sancionar a SKT CONSULTORES S.A.C. (antes SELEKTO CONSULTORES EN RECURSOS HUMANOS S.A.C.) con la multa ascendente a once

³³ Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
(...)

En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

con ochenta y tres Unidades Impositivas Tributarias (11,83 UIT) por haber recopilado datos personales por medios desleales, para el reclutamiento de personal, con lo cual estaría incumpliendo la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 28 de la LPDP; infracción muy grave tipificada en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Recopilar datos personales mediante medios fraudulentos, desleales o ilícitos"*.

Artículo 2: Declarar la responsabilidad de SKT CONSULTORES S.A.C. (antes SELEKTO CONSULTORES EN RECURSOS HUMANOS S.A.C.) por realizar el tratamiento de los datos personales de los postulantes y trabajadores a través de soporte no automatizado, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733; infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*

Artículo 3: Informar a SKT CONSULTORES S.A.C. (antes SELEKTO CONSULTORES EN RECURSOS HUMANOS S.A.C.) que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁴.

Artículo 4: Informar a SKT CONSULTORES S.A.C. (antes SELEKTO CONSULTORES EN RECURSOS HUMANOS S.A.C.), que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución³⁵.

Artículo 5: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 6: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³⁶. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2020.

³⁴ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁵ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

³⁶ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2206-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 7: Notificar a SKT CONSULTORES S.A.C. (antes SELEKTO CONSULTORES EN RECURSOS HUMANOS S.A.C.) la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.